SÍNTESIS
SUP-REC-507/2026 Y SUP-REC-508/2026 ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si son procedentes los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional CDMX, que revocó la sanción determinada por el Tribunal Electoral local (cancelación de proceso de registro como partido político, de una organización ciudadana).

HECHOS

1. La Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana su intención para constituirse como partido político. El proceso de registro le fue cancelado por considerar que incumplió obligaciones de fiscalización.

2. Tal determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, quien la confirmó. Posteriormente la Sala Regional CDMX revocó la sentencia local, para que el Instituto local realizada una nueva individualización de la sanción.

3. El 30 de octubre de 2026, la organización ciudadana y un partido político interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala CDMX en el expediente SCM-JDC-315/2026.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

SUP-REC-507/2026

- Omisión del estudio de constitucionalidad de la norma con base en la cual se le impuso la sanción.
- Indebida valoración de la reincidencia al individualizar la sanción.
- Violaciones al debido proceso.
- Violación al principio *non bis in idem*. (prohibición de doble juzgamiento).

SUP-REC-508/2026

- Violación a la exhaustividad, congruencia y debido proceso, al no atender a su escrito como tercero interesado en el juicio.
- Indebida revocación de la sentencia local.
- La revocación de la sanción de cancelación no otorga de manera automática el registro como partido político a la organización ciudadana.

RESUELVE

Razonamientos

Se **desechan** los recursos de reconsideración porque del análisis de la sentencia impugnada, así como de los planteamientos hechos valer por las partes, se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-507/2026 Y SUP-REC-508/2026, ACUMULADOS

RECURRENTES: ORGANIZACIÓN CIUDADANA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C. Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: ALEJANDRA STEPHANIE QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a ** de noviembre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha los recursos de reconsideración** interpuestos por la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos, A.C. y el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-315/2026.

El desechamiento se basa en que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia previsto en la Ley, ya que **no se advierte que subsista en la controversia una problemática de constitucionalidad o convencionalidad** y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación.

PROYECTO RRM

ÍNDICE

GLOSARIO…… 2
1. ASPECTOS GENERALES……..…3
2. ANTECEDENTES……...4
4. COMPETENCIA…….…….... 7
5. ACUMULACIÓN…….…….... 7
6. IMPROCEDENCIA…….……7
7. RESOLUTIVOS……23

GLOSARIO

Acuerdo 205:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2026
Acuerdo 210:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/210/2026
Consejo Estatal o CEE:	Consejo Estatal Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC, u OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Organización ciudadana:	Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México, Sala CDMX, o Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

PROYECTO PRM

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene origen en el aviso de intención que hizo la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. ante el IMPEPAC para constituirse como partido político, registro que posteriormente le fue negado por considerar que incumplió obligaciones en materia de fiscalización[1].

(2) La organización presentó ante el Tribunal local un medio de impugnación, en contra del Acuerdo 205[2] a través del cual se canceló el procedimiento para que ~~la~~ obtuviera su registro como partido político local. Derivado de ello se formó el expediente TEEM/JE/19/2026-2 ~~mismo que~~ el cual fue resuelto por el Tribunal local el 15 de septiembre de 2026 en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

(3) Inconforme, la organización recurrente promovió[3] el juicio SCM-JDC-315/2026. A ese juicio acudió como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

PROYECTO PRM

[1] La organización ciudadana presentó el informe financiero de octubre de 2025, respecto del cual se le notificó el oficio de errores y omisiones. Posteriormente, presentó la información adicional requerida y avisó sobre un cambio en la representación de la asociación y en el domicilio para oír y recibir notificaciones. El 30 de junio de 2026 el IMPEPAC dictó el Acuerdo 205, mediante el cual canceló el procedimiento para obtener el registro como partido político local y en la misma fecha dictó el Acuerdo 210 (IMPEPAC/CEE/210/2026) en el que negó el registro a la organización ciudadana.

[2] Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2026 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de partidos políticos locales, respecto al informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada “Socialdemócrata de Morelos A. C.

[3] La recurrente expuso como agravios: i) la vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, así como la falta de reposición del procedimiento, derivado de que el emplazamiento al procedimiento sancionador no agotó los medios necesarios, lo que le impidió ejercer sus derechos de defensa y aun así se confirmó la resolución; ii) el sobreseimiento de las actuaciones de fiscalización; iii) violación a garantía de seguridad jurídica y principio *non bis in idem* (doble juzgamiento); iv) violación al derecho de asociación en materia político-electoral y a la proporcionalidad de las sanciones al imponer la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político; v) indebida individualización de la sanción, porque no se hizo un estudio concreto de las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción; vi) falta de firmeza de los antecedentes en los que se sustentó la sanción y vii) la necesidad de inaplicación del artículo 395, fracción VI, inciso c) de Código Electoral local que prevé la cancelación del procedimiento de constitución de partidos políticos, como sanción.

(4) La Sala CDMX revocó la sentencia del Tribunal local y ordenó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC realizar una nueva individualización de la sanción.

(5) Ambos recurrentes impugnan ante esta Sala Superior la sentencia de la Sala Regional. Antes de realizar el estudio de fondo de lo planteado en los recursos, es necesario definir si los medios de impugnación cumplen o no con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

(6) **2.1. Acuerdo 023 y aviso de intención.** El 28 de enero de 2025, el CEE aprobó el Acuerdo 023 con relación al reglamento de fiscalización, y posteriormente la organización presentó ante el IMPEPAC un aviso de intención con el fin de constituirse como partido político.

(7) **2.2. Acuerdo 277 y su notificación.** El 14 de octubre de 2025, el CEE del IMPEPAC aprobó el Acuerdo 277 a través del cual solicitó a la organización ciudadana que, al presentar su informe financiero correspondiente al mes de octubre de 2025, incorporara los ajustes y adecuaciones necesarios para subsanar las observaciones señaladas en el acuerdo.

(8) **2.3. Informe financiero de octubre.** El 14 de noviembre de 2025, se recibió el informe financiero de ingresos y egresos del mes de octubre de 2025 presentado por la organización ciudadana.

(9) **2.4. Oficio de errores y omisiones.** El 9 de diciembre de 2025, fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025, a través del cual se notificaron los errores y omisiones del informe del mes de octubre antes señalado.

(10) **2.5. Rectificación o aclaración del informe financiero.** El 7 de enero, la organización ciudadana presentó ante el IMPEPAC el informe de aclaración o rectificación de ingresos y egresos correspondientes al mes de octubre.

PROYECTO RRM

(11) **2.6 Acuerdo 031.** El 27 de enero la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo 031 respecto del informe de octubre, el cual fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales en sesión extraordinaria.

(12) **2.7 Acuerdo 205.** El 30 de junio el IMPEPAC aprobó el acuerdo 205 por medio del cual impuso como sanción a la organización ciudadana **la sanción prevista en el inciso c), de la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral local, consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local**, derivado de diversos incumplimientos relacionados con la comprobación de recursos correspondientes al informe financiero de octubre de 2025 y de actuaciones posteriores de fiscalización.

(13) **2.8 Acuerdo 210.** El mismo 30 de junio, el IMPEPAC aprobó el diverso **Acuerdo 210** en el que negó el registro como partido político a la organización ciudadana porque, aunque acreditó la celebración de veinticinco asambleas municipales y 5,764 afiliaciones, consideró inválida su Asamblea Local Constitutiva, por incumplir el plazo reglamentario y, adicionalmente, tomó en cuenta la cancelación previa del procedimiento, por incumplimientos en materia de fiscalización.

(14) **2.9 Juicio ante el Tribunal local (TEEM/JE/19/2026-2).** El **Acuerdo 205** fue impugnado por la organización ahora recurrente mediante un Recurso de Reconsideración local, el cual fue remitido al Tribunal local, junto con los escritos de tercerías de los partidos políticos, MORENA y PAN. Dicho Tribunal local reencauzó el asunto a Juicio Electoral en el expediente TEEM/JE/19/2026-2, mismo que fue resuelto en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

(15) **2.10 Juicio ante la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-315/2026).** Inconforme con la sentencia del Tribunal local, la parte recurrente promovió un Juicio de la Ciudadanía en el expediente SCM-JDC-315/2026, resuelto por la Sala CDMX en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local, al considerar que eran parcialmente fundados los agravios, y **ordenar que dentro del plazo de diez días hábiles contados**

PROYECTO RPM

a partir del día siguiente a aquel en que se notificara la sentencia, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC realizara nuevamente la individualización de la sanción. Esto, debido a que la Sala Regional consideró que, al individualizar, se debió graduar la sanción atendiendo a las circunstancias del caso, y que no existió una relación entre la conducta infractora y la sanción impuesta.

(16) **2.11 Juicios ante esta Sala Superior (SUP-REC-507/2026 y SUP-REC-508/2026).**

Tanto la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. como el Partido Acción Nacional impugnaron la sentencia de la Sala Regional, ante esta Sala Superior, con cuyos recursos se formaron los expedientes SUP-REC-507/2026 y SUP-REC-508/2026.

3. TRÁMITE

(17) **3.1. Integración de los expedientes y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-507/2024 y SUP-REC-508/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(18) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos en su ponencia.

(19) **3.3. Requerimiento**. Mediante acuerdo dictado el diez de noviembre del año en curso, el magistrado instructor requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que informara sobre la resolución que dictara en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-315/2026 y, mediante oficios recibidos el 13 y el 17 de noviembre, la autoridad requerida atendió al requerimiento.

PROYECTO RRM

4. COMPETENCIA

(20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte, mediante recursos de reconsideración, la sentencia de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión en sede jurisdiccional es exclusiva de este órgano jurisdiccional[4].

5. ACUMULACIÓN

(21) En los recursos de reconsideración que se analizan existe conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable –Sala Regional Ciudad de México– y en el acto impugnado –sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-315/2026–. Por tanto, se debe acumular el Recurso de reconsideración **SUP-REC-508/2024** al diverso recurso **SUP-REC-507/2024**, por ser éste el primero en el orden de registro, con la finalidad de resolver ambos asuntos en forma conjunta y evitar que se dicten sentencias que puedan contener razonamientos contradictorios.

6. IMPROCEDENCIA

(22) Los presentes recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque del análisis de la sentencia impugnada y de los escritos de impugnación se aprecia que no subsiste alguna problemática jurídica de constitucionalidad o convencionalidad[5] y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación.

6.1. Marco jurídico aplicable

(23) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

[4] La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.
[5] Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

PROYECTO RRM

inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;[6] y

B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.[7]

(24) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,[8] normas partidistas[9] o normas consuetudinarias de carácter electoral,[10] por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[11].

---

[6] Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.
[7] Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.
[8] Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.
[9] Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.
[10] Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.
[11] Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS**

PROYECTO RRM

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[12].

- Se interpreten directamente preceptos constitucionales[13].

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad[14].

- El juicio seguido ante la Sala Regional se haya desechado con base en una indebida actuación de ese órgano jurisdiccional, que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz[15].

- La Sala Superior observe que en la serie de medios de impugnación interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen

PROYECTO RRM

ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[12] Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

[13] Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[14] Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[15] Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas[16].

- La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascedente para el orden jurídico nacional[17].

(25) Como se aprecia, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de impugnación fue concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

(26) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se deberá desechar de plano.**

(27) **6.2. Sentencia impugnada**

Las partes recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-315/2026, que revocó lo resuelto por el Tribunal local en el juicio TEEM/JE/19/2026-2, a fin de que el Instituto Electoral Local realice una nueva individualización de la sanción impuesta a la Organización Ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. (cancelación de su proceso de registro como partido político).

(28) Los agravios planteados por la organización ahora recurrente, ante la Sala Regional fueron los siguientes:

i) La vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, así como la falta de reposición del procedimiento, derivado de que el emplazamiento al procedimiento sancionador electoral no agotó los

[16] Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

[17] Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

PROYECTO RPM

medios necesarios, lo que le impidió ejercer sus derechos de defensa y aun así se confirmó la resolución.

ii) La necesidad de decretar el sobreseimiento de las actuaciones del IMPEPAC en materia de fiscalización.

iii) La violación a garantía de seguridad jurídica y principio *non bis in idem* (prohibición de doble juzgamiento).

iv) La violación al derecho de asociación en materia político-electoral y al principio de proporcionalidad de las sanciones, al imponer la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político.

v) La indebida individualización de la sanción, porque no se hizo un estudio concreto de las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción.

vi) La falta de firmeza de los antecedentes en los que se sustentó la sanción; y

vii) La solicitud de inaplicación al caso concreto, del artículo 395, fracción VI, inciso c) del Código Electoral local que prevé, como sanción, la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

(29) Las consideraciones de la Sala Ciudad de México contenidas en la sentencia impugnada son las siguientes:

- Si bien el inicio del procedimiento sancionador electoral debe notificarse personalmente, en el caso en concreto, la notificación practicada por estrados debe ser considerada como correcta ya que operó como consecuencia de las diligencias y múltiples intentos previamente practicados y de la imposibilidad de localizar a la organización ciudadana para emplazarlo ~~notificarle el emplazamiento~~ de manera personal en los domicilios que, conforme a las

PROYECTO RRM

constancias válidamente integradas al procedimiento, se encontraban registrados.

- Respecto a la reincidencia y al principio *non bis in idem,* se exige identidad de sujeto, hecho y fundamento. El Acuerdo 031 y el POS/28 no sancionaron la misma conducta, ya que el primero consistió en no solventar correctamente las observaciones al informe, y el segundo acuerdo derivó del incumplimiento posterior al requerimiento contenido en el Acuerdo 031. Es decir, no hay identidad de hecho y de fundamento.

- Respecto al argumento de la parte actora, relativo a que se determinó de manera injustificada el elemento de reincidencia en sus actos, la Sala Regional consideró que la determinación de reincidencia se apegó a derecho porque la conducta infractora se actualizó en dos ocasiones -primero se le ordenó presentar al informe y después se le sancionó por hacer caso omiso a los requerimientos-, guardando identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- Se estimó que el sobreseimiento realizado por el Tribunal local fue correcto porque las impugnaciones respecto de las diversas actuaciones y/u omisiones por parte de la CETF y de la UTF resultaban extemporáneas conforme a lo dispuesto en los artículos 360, fracción IV y 328 del Código Electoral local.

- **Consideró fundada una parte de los agravios**, porque al individualizar la sanción impuesta a la organización ciudadana, en un primer paso, se debió determinar si la conducta consistente en incumplir los requerimientos efectuados por la autoridad electoral fue **levísima, leve o grave e indicar si la gravedad es ordinaria, especial o mayor** y, posteriormente, analizar la conducta reiterada

PROYECTO RRM

de la organización, por faltas consecutivas que pudieran impactar en el tipo de sanción impuesta[18]**.**

(30) Debido a la conclusión anterior, la Sala CDMX determinó que **era innecesario analizar** el resto de los agravios consistentes en la posible variación de la litis, así como **la solicitud de inaplicación, por inconstitucionalidad**, de la fracción VI inciso c) del artículo 395 del Código local, ya que había determinado que el CEE del IMPEPAC debía realizar una nueva individualización.

(31) **6.3. Agravios ante esta Sala Superior**

(32) Los agravios expuestos por la organización recurrente en el **SUP-REC-507/2026** se pueden resumir de la siguiente manera:

- **Indebida omisión de estudio de sus agravios de inconstitucionalidad:** La Sala Regional incurrió en una omisión indebida, al abstenerse de analizar la solicitud de inaplicación del artículo 395, fracción VI, inciso c), del Código Electoral local, basada en que esta norma faculta a la autoridad electoral para cancelar el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político sin fijar estándares claros de gravedad o taxatividad.
- **Convalidación indebida del emplazamiento por estrados:** Se convalidó indebidamente la notificación por estrados en el procedimiento sancionador local IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, privando a la organización de la oportunidad de contestar, ofrecer pruebas y ejercer su derecho de defensa.
- **Omisión de valorar constancias sobre el domicilio:** Se ignoró el oficio del 30 de abril de 2026 que acreditaba la comunicación a la autoridad electoral local, de un nuevo domicilio de la organización ciudadana, antes de la emisión de las cédulas de notificación por estrados del 3 de junio.
- **Reparación insuficiente e ineficacia del reenvío:** Ordenar una nueva graduación de la gravedad de la conducta y de la sanción no remedia la indefensión previa, ni elimina la amenaza de cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

[18] Ver párrafo tercero de la página 27 de la sentencia de la Sala Regional.

PROYECTO RRM

- **Indebida acreditación de reincidencia:** Se tuvo por actualizada la reincidencia con base en meros requerimientos o apercibimientos que carecían de firmeza sancionatoria ejecutoria.
- **Vulneración al principio non bis in idem:** Se omitió verificar si los Acuerdos IMPEPAC/CEE/031/2026 e IMPEPAC/CEE/130/2026 constituyeron una doble persecución por las mismas inconsistencias del informe del mes de octubre de 2025.
- **Indebida declaración de extemporaneidad:** Se declararon extemporáneos los cuestionamientos a actos intraprocesales de fiscalización que no generaban un perjuicio definitivo autónomo.
- **Falta de parámetros para tutelar el derecho de asociación:** La sentencia **dejó abierta la posibilidad de volver a imponer la cancelación** del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político, sin justificar por qué una medida menos gravosa resultaría insuficiente.

(33) Los agravios expuestos por el recurrente en el **SUP-REC-508/2026** se pueden resumir de la siguiente manera:

- **Violación a la exhaustividad, congruencia y debido proceso por omisión procesal:** La Sala Regional incurrió en una omisión **al no analizar ni pronunciarse sobre el escrito de comparecencia del PAN, como tercero interesado**, dejándolo en estado de indefensión e ignorando un interés jurídico legítimo e incompatible con las pretensiones de la parte actora.
- **Indebida revocación de la sentencia local e inobservancia del régimen sancionador:** La Sala Regional revocó la sentencia del tribunal local y la sanción impuesta por el IMPEPAC, sin considerar que el Código Electoral del estado de Morelos faculta expresamente a la autoridad administrativa para imponer la cancelación del proceso tendente a obtener el registro como partido político ante infracciones graves y reiteradas de fiscalización.
- **Falta de efectos automáticos en la concesión del registro:** La revocación de la sanción de cancelación (Acuerdo 205) no otorga de manera automática el registro como partido político ni invalida el diverso Acuerdo 210, mediante el cual el IMPEPAC negó dicho registro por causas independientes (invalidez de la Asamblea Local Constitutiva).

(34) **6.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

PROYECTO RRM

(35) Esta Sala Superior considera que **los dos recursos de reconsideración que se analizan son improcedentes y se deben desechar**, ya que, de la revisión de la sentencia reclamada, de los escritos respectivos y del estado procesal que guarda el procedimiento sancionador del que derivó la sanción impuesta a la organización ciudadana (cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político) se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica a continuación.

(36) Esta Sala Superior advierte que la resolución de la controversia se centró en temáticas de mera legalidad. Como se ha evidenciado, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local, que había confirmado el Acuerdo 205 por el cual se canceló el procedimiento tendiente a que la organización obtuviera su registro como partido político local. La revocación se basó en que la individualización de la sanción impuesta a la organización ciudadana fue incorrecta y, como consecuencia, la Sala Regional vinculó al IMPEPAC para que realizara una nueva individualización.

(37) Lo anterior, sin que en el caso se hubiese llevado a cabo un análisis que requiera la revisión extraordinaria por parte de esta Sala Superior, ya que la responsable **analizó cuestiones de mera legalidad** relacionadas con la validez de notificaciones realizadas en un procedimiento sancionador local, la no vulneración al principio non bis in idem y la existencia de reincidencia en la conducta y el sobreseimiento del juicio original, respecto de algunos de los actos impugnados, para determinar que en el procedimiento sancionador local confirmado por el Tribunal local no se incurrió en violación alguna al debido proceso y que la única vulneración consistió en la forma en que en el Acuerdo 205 se graduó la gravedad de la conducta.

(38) Por otra parte, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Ciudad de México **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales. La Sala Ciudad de México no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que la llevara a inaplicar alguna de las normas aplicadas

PROYECTO RPM

al caso por el Tribunal local o por el IMPEPAC y **por el contrario, expresamente determinó que no analizaría** la solicitud de inaplicación de la fracción VI inciso c) del artículo 395 del Código local, debido a que, en su propia sentencia, estimó fundados los agravios relacionados con la indebida determinación de la gravedad de la conducta y vinculó al CEE del IMPEPAC a realizar una nueva individualización de la sanción, por lo que consideró innecesario el estudio del planteamiento de inconstitucionalidad de la porción normativa en la que se sustentó la sanción de cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político (el inciso c), de la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral local).

(39) Ahora bien, para esta Sala Superior, la decisión de la Sala Regional, de no analizar el planteamiento de inconstitucionalidad hecho por la organización ciudadana ahora recurrente fue congruente, atendiendo al resultado del análisis que hizo sobre la gravedad de la conducta en la individualización de la sanción, con base en los demás agravios de la demandante.

(40) En efecto, la Sala Regional, al analizar los agravios relacionados con la indebida individualización de la sanción expuso, a partir de la página 26 de su sentencia, que era incorrecto que se tomaran en cuenta, para establecer la existencia de una actitud contumaz de incumplimiento, la omisión de forma reiterada en la rendición de informes de meses anteriores al informe correspondiente al mes de octubre de 2025 y agregó que **una parte de los agravios era fundada**, porque al individualizar la sanción impuesta a la organización ciudadana, en un primer paso, se debió determinar si la conducta consistente en incumplir los requerimientos efectuados por la autoridad electoral fue **levísima, leve o grave e indicar si la gravedad es ordinaria, especial o mayor** y, posteriormente, analizar la conducta reiterada de la organización, por faltas consecutivas que pudieran impactar en el tipo de sanción impuesta[19]**.** Como resultado de ese análisis, la Sala Regional revocó ~~concluyó que se debería revocar~~ la sentencia impugnada

[19] Ver párrafo tercero de la página 27 de la sentencia de la Sala Regional.

PROYECTO RRM

para que fuera realizada una nueva individualización de la sanción, para lo cual vinculó al CEE del IMPEPAC.

(41) Por otra parte, el planteamiento de inconstitucionalidad que se hizo valer se refirió a la porción normativa en la que se fundó la sanción de cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político. En consecuencia, desde una perspectiva lógica, si la Sala Regional estimó fundados los agravios que plantearon deficiencias en etapas de la individualización previas a la determinación de la sanción, como es la determinación de la gravedad de la conducta y eso tuvo como consecuencia revocar la sanción impuesta, para el efecto de que el CEE del IMPEPAC realice una nueva individualización, en ese momento resultaba inconducente que analizara la constitucionalidad de la porción normativa en la que se basaba la sanción de cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político, que fue revocada.

(42) Esto es así, porque si hubiera realizado el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad de cuya omisión se queja la recurrente, la Sala Regional habría hecho un análisis en abstracto de la porción normativa, debido a que ya no estaba rigiendo el Acuerdo 205, que quedó sin efectos como consecuencia de la revocación de la sentencia del Tribunal local que lo había confirmado.

(43) Al respecto, la Organización Ciudadana recurrente alega que, debido a la omisión de estudio de sus planteamientos de inconstitucionalidad, el recurso de reconsideración SUP-REC-507/2026 que interpuso debe admitirse, con base en los criterios contenidos en la Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO **SE OMITE EL ESTUDIO** O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", y la jurisprudencia 12/2014, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U **OMISIÓN DE ESTUDIO** SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES

PROYECTO RRM

IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" porque existe una norma identificada, un acto de aplicación individualizado y una omisión de control constitucional que fue solicitada expresamente a la Sala CDMX.

(44) Sin embargo, esta Sala Superior considera que, en el presente caso, no se actualizan los elementos que se desprenden de las Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014 citadas, para que, ante la omisión de estudio por parte de una sala regional, de un planteamiento de inconstitucionalidad de normas, se deba admitir el recurso de reconsideración.

(45) Esto es así, porque la aplicación de esos criterios supone que la cuestión propiamente constitucional subsista en la controversia y conserve aptitud para incidir en el sentido de la sentencia que se dicte en el recurso de reconsideración[20] y eso no sucede en el caso.

(46) En efecto, de las Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014 citadas en párrafos previos es posible desprender, en principio, que cuando una sala regional omita el estudio de planteamientos de constitucionalidad de una norma aplicada a un caso concreto en perjuicio del justiciable, el recurso de reconsideración debe ser admitido para el efecto de que esta Sala Superior realice el estudio omitido y, de resultar fundados los agravios, inaplique la norma al caso concreto.

(47) Sin embargo, de las propias jurisprudencias citadas, así como de la finalidad y el objeto del recurso de reconsideración, es posible reconocer los siguientes elementos, necesarios para que una omisión como la señalada, lleve a la admisión del recurso, con la finalidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad subsistente:

(48) a) Que ante la sala regional se haya planteado una cuestión relacionada con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma aplicada al acto que causa perjuicio al demandante.

---

[20] Así se razonó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-379/2026.

PROYECTO RRM

(49) b) Que la sala regional haya omitido el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad.

(50) c) Que el acto de autoridad fundado en la norma o porción normativa tildada de inconstitucional no haya sido revocado por la sentencia dictada por la sala regional y, en consecuencia, la norma tildada de inconstitucional siga rigiendo su sentido, lo cual llevaría a la necesidad de admitir el recurso, para analizar los planteamientos de inconstitucionalidad cuyo estudio omitió la sala regional y, de resultar fundados los agravios, inaplicar la norma al caso concreto.

(51) En el caso no se cumple el elemento destacado en el inciso c) que antecede, porque la sentencia de la Sala Regional revocó la diversa sentencia del Tribunal local, que a su vez había confirmado el Acuerdo 205 en el que se impuso la sanción con base en la porción normativa tildada de inconstitucional y, consecuentemente, tanto la sanción como la aplicación de la norma al caso concreto quedaron sin efecto, debido a que se vinculó al CEE del IMPEPAC a realizar una nueva individualización.

(52) Esto es, por el efecto de la sentencia de la Sala Regional, el inciso c), de la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral local, tildado de inconstitucional por la organización ciudadana dejó de tener efectos sobre el Acuerdo 205 en el que se había impuesto, como sanción, la cancelación del procedimiento de constitución como partido político, puesto que el CEE del IMPEPAC deberá dictar una nueva resolución en el procedimiento sancionador que sigue en contra de la organización ciudadana recurrente.

(53) En esa nueva resolución, se deberá realizar una nueva individualización y, con ello, una nueva determinación de la sanción a imponer (de entre las previstas en el artículo 395 fracción VI del Código Electoral local, que prevé amonestación pública, multa o cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político). Es decir, con la sentencia de la Sala Regional, el inciso c) de la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral local dejó de regir el Acuerdo 205. Por tanto, en el presente recurso SUP-REC-507/2026, en este momento, no subsiste un acto de autoridad que esté fundado en esa porción normativa.

PROYECTO PRM

(54) ~~**En efecto, el estudio que hizo la Sala Regional la llevó a establecer que la individualización hecha por el IMPEPAC en el Acuerdo 205 y confirmada por el Tribunal local era defectuosa, por lo que revocó la sentencia del Tribunal local, que había confirmado el Acuerdo 205 y, con ello, quedó sin efecto la individualización hecha en ese acuerdo** (incluida la aplicación de la fracción normativa tildada de inconstitucional) **para dar lugar al dictado de una nueva individualización que quedó a cargo del CEE del IMPEPAC**. A partir de ello, **la norma que se reclama como inconstitucional ya no rige el Acuerdo 205, que es el acto de autoridad en el que se impuso la sanción.**~~

(55) En ese contexto, una de las condiciones para que el Recurso de Reconsideración sea procedente es que subsista una cuestión de constitucionalidad que deba ser analizada y resuelta por esta Sala Superior, es decir, **que al interponer el recurso subsista un acto de autoridad que se encuentre regido por una norma tildada de inconstitucional, lo cual dará lugar al estudio de dicho vicio y, de ser fundados los agravios, se deberá inaplicar la norma al caso concreto, mediante un control concreto** de constitucionalidad.

(56) ~~En el caso se estima que en este momento no subsiste un acto de autoridad con esas características, porque **el Acuerdo 205 en el que el CEE del IMPEPAC impuso la sanción de cancelación del procedimiento de constitución como partido político quedó sin efectos con la sentencia dictada por la Sala Regional** y, como consecuencia de esa sentencia, el CEE del IMPEPAC deberá realizar una nueva individualización, en la que podrá aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 395 del Código Electoral local, sin que necesariamente deba aplicar la misma sanción tildada de inconstitucional, ya que el artículo citado contiene un catálogo de varias sanciones distintas entre sí.~~

(57) ~~Por tanto, en este momento procesal, no existe un acto de autoridad que esté regido por la porción normativa tildada de inconstitucional y,~~ En el caso ~~en consecuencia~~, **aunque los agravios fueran fundados, no habría una**

PROYECTO RRM

norma que inaplicar al caso concreto. Es decir, si esta Sala Superior, a partir de la omisión de estudio por parte de la Sala Regional (la cual se estima que estuvo justificada) hiciera un estudio de la constitucionalidad de la norma que fundó un acto de autoridad (El Acuerdo 205) que quedó sin efecto, **se estaría realizando un estudio en abstracto, sin un acto de aplicación** de por medio, lo que inclusive llevaría a la imposibilidad de inaplicar la norma al acto de autoridad original (si los agravios fueran fundados), porque este quedó sin efecto, como consecuencia de lo resuelto por la Sala Regional.

~~(58)~~ La organización ciudadana alega que el estudio sobre la inconstitucionalidad que planteó ante la Sala Regional era preferente. Esta Sala Superior tiene en cuenta que ~~considera que, en el caso, ese planteamiento es infundado, atendiendo al procedimiento que se debe seguir al individualizar una sanción.En efecto,~~ en materia sancionadora electoral la individualización de una sanción se desarrolla, al menos, en dos etapas. En la primera etapa se determina la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones [21]. En una segunda etapa del proceso de individualización, se determina cuál es la sanción que cumpliría de manera más eficaz con la finalidad de su imposición, atendiendo, entre otros criterios a la pertinencia, idoneidad y proporcionalidad de la sanción que se imponga.

(59) En ese contexto, no era lógico que la Sala Regional hiciera un análisis respecto de la última etapa de la individualización, en la que se determinó cuál es la sanción que se debía aplicar, sin haber agotado el examen de los elementos correspondientes a la primera etapa, para establecer si la porción normativa que prevé la cancelación del proceso de constitución como partido político es constitucional. Tampoco era lógico, que una vez que la Sala Regional concluyó que, en la individualización de la sanción, había

[21] Esto guarda consistencia con lo previsto en el artículo 397 del Código Electoral local.

PROYECTO PRM

defectos en la determinación de la gravedad de la conducta y que **el CEE del IMPEPAC debería realizar una nueva individualización**, analizara la constitucionalidad de una porción normativa en la que se basó la sanción que ya había dejado sin efecto.

(60) Todas las razones expuestas refuerzan la convicción de que el presente recurso de reconsideración SUP-REC-507/2026 debe ser desechado, al no subsistir en este momento un acto de autoridad fundado en el inciso c) de la fracción VI del artículo 395 del Código local que fue tildado de inconstitucional, cuya omisión de estudio alega la organización recurrente. Por ende, no existe la obligación jurídica de analizar cuestiones de inconstitucionalidad en abstracto.

(61) Por otra parte, respecto a los argumentos del PAN, como recurrente en el **SUP-REC-508/2024**, se advierte que ninguna de las cuestiones que plantea tiene una dimensión de problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino meramente procesal que, incluso, remite a aspectos procesales del procedimiento de origen, por lo que se trata de cuestiones de mera legalidad.

(62) Esto es así, porque como se aprecia en la síntesis de los agravios expresados por el PAN en el SUP-REC-508/2026, los planteamientos se refieren a cuestiones relacionadas con la omisión de atender a lo planteado en el escrito de comparecencia como parte tercera interesada, la indebida revocación de la sentencia local sin tener en cuenta que el Código Electoral local faculta a la autoridad administrativa para imponer la sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político y los efectos limitados que, en su criterio, debería tener la revocación del Acuerdo 205, sin afectar lo determinado en el diverso Acuerdo 210. Todas estas cuestiones se inscriben en un ámbito de mera legalidad.

(63) Adicionalmente, como se aprecia en ambos recursos, no se presenta ninguna peculiaridad sobre problemas jurídicos que justifiquen entrar a su

PROYECTO RRM

análisis con la finalidad de generar algún criterio relevante para el orden jurídico nacional al respecto. Tampoco se advierte que se reúnan las condiciones para estimar que la Sala CDMX incurrió en un error judicial evidente o que se actualice alguna de las demás hipótesis excepcionales de procedencia del recurso, previamente detalladas en esta sentencia.

(64) En consecuencia, se determina que los presentes medios de impugnación deben ser desechados, por improcedentes.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-508/2026**, al diverso Recurso **SUP-REC-507/2026**. Se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-507/2026** y **SUP-REC-508/2026**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM